



3º y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta instrucción procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la representante de la autoridad demandada, formuló como **primera** causal de improcedencia que, se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la emisión de las boletas de agua que se pretenden impugnar se dirigieron a persona diversa.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, se desprende que la parte actora exhibió copia simple de diverso estado de cuenta bancario, emitid en favor de la parte actora por documental de la que se aprecia el domicilio en el que se encuentra la toma de agua que tributa con el número de cuenta esto es, el domicilio ubicado

como que corresponde al señalado en las boletas de derechos por el suministro de agua impugnadas en el presente juicio; documental que, adminiculada con los propios actos impugnados, de los cuales, la parte demandada no refutó su existencia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, configurándose así el interés legítimo de la parte actora como usuario de la toma de agua materia del presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF



10

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

"Registro digital: 172557

Localización: Novena Época

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1759

Tesis: I.3o.C. J/37

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996.

Unanimidad de votos.

Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996.

Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.

Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda.

Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007.

Unanimidad de votos.

Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007.

Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua."

Como **segunda** causal de improcedencia que, se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 174 fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal local, toda vez que, la emisión de las boletas de agua que se pretenden impugnar no le causan perjuicio a la parte actora, al no ser resoluciones definitivas, por lo que, es improcedente el juicio.

41



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Juzgadora, considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia, antes especificada, toda vez que, las boletas de derechos por el suministro de agua, impugnadas en el presente juicio, constituyen resoluciones definitivas que pueden ser controvertidas mediante juicio de nulidad, dado que, se ajustan a la hipótesis contenida en la fracción III del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: "Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: III.- Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación."

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de resoluciones definitivas consistentes en las boletas de derechos por el suministro de agua, correspondientes al

del

del

7, respecto del domicilio ubicado en

del

por el Órgano

Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, resoluciones en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al encuadrar el acto impugnado en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción III del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de las Salas de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de Jurisprudencia número: S.S. 6, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil once, misma que es del tenor literal siguiente:

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LA SALA
UNO



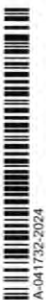
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.”

Tras haber realizado el análisis correspondiente, ésta Instrucción, con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, resuelve que **no se sobresee el presente juicio.**

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad de los actos descritos en el primer resultando del presente fallo, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora se avoca al análisis de la controversia planteada.

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO
PRIMER JUZGADO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el **primer concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda, la parte actora argumenta medularmente que los actos impugnados son ilegales, al encontrarse indebidamente fundados y motivados. Lo anterior, ya que la autoridad demandada no señaló el procedimiento que utilizó para determinar el consumo de agua y tampoco la tarifa que aplicó para obtener el monto de los derechos que se deben pagar por el servicio de suministro de agua.

En réplica de lo anterior, la autoridad demandada manifiesta sustancialmente en su defensa, que la boleta de derechos por el suministro de agua se encuentra debidamente fundamentada y motivada y que fue emitida por autoridad competente, por lo que solicita se reconozca su validez.

Al respecto, esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, al advertir que, en efecto, los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados. Lo anterior, con base en las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

Del estudio que se realiza a las boletas de derechos por el suministro de agua, correspondientes al **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, y del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto de la cuenta tributaria

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto

del domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de

México, se advierte que, se determinó de manera presuntiva el consumo de agua a cargo de la accionante, conforme a lo dispuesto por el artículo **172, fracción III, inciso C)**, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

...

III. USO NO DOMÉSTICO.

...

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción.

Para efectos de la presente fracción, el Sistema de Aguas hará llegar a los usuarios la boleta de cobro de Derechos por el Suministro de Agua, especificando la cantidad a pagar de cuota fija bimestral, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

(Énfasis de esta Sala)

Sin embargo, la autoridad demandada omitió precisar con claridad en cuál de los dos supuestos contenidos en el precepto normativo que antecede se actualizó en el caso concreto, esto es, si el aparato medidor instalado en el domicilio defendido estaba descompuesto o no pudo efectuar las lecturas correspondientes, pues ello era absolutamente indispensable para justificar la legalidad de su actuación.

De tal suerte, si la autoridad demandada fue omisa en señalar la razón por la cual no pudo determinar el consumo de agua con base en el servicio medido, es inconcuso que las boletas de derechos por el suministro de agua impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México; por tanto, **lo procedente es declarar su nulidad.**



A3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior se afirma, puesto que la autoridad se encuentra obligada a circunstanciar debidamente el procedimiento que utilizó para obtener el monto de los derechos por el suministro de agua, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión al contribuyente, al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua. Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior
Tesis: S.S./J.1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior
Tesis: S.S./J. 42

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.”

En tal virtud, toda vez que, el concepto de nulidad en estudio se considera **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de los actos impugnados, se considera innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad planteados por el demandante, pues en nada variaría la conclusión arribada, misma que



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
LICO
A
?



satisface plenamente su pretensión. Sirve de fundamento la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Tesis: S.S./J. 7

Instancia: Sala Superior, TCA DF

Época: Tercera Época

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción II del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152, de la citada Ley, quedan obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso concreto consiste en lo siguiente: **a)** dejar sin efectos los actos impugnados; **b)** y realizar las actuaciones necesarias, a fin de que no se ejecute el cobro del crédito fiscal determinado en las boletas de derechos por suministro de agua declaradas nulas en este fallo. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SECCIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 100, fracción II, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Primer Considerando de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 116 de la citada Ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Con fundamento en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así lo acordó y firma la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Instructora de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinara de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, quien da fe.


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS

LVA/A/EVA*

TJI-92601/2023
28/08/2024
A-0417-22-2024





" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO

JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-92601/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
FOLIO: Sin Número

26424

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó **SENTENCIA** de fecha **PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe.-

LIC. LIZBETH ADRIANA MENDEZ JIMENEZ
Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

17/03/2024
PROCEDIMIENTO FISCAL
RECIBIDO

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA

LOF/LAMJ/gloa

ACTUARÍA: 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

ELABORADO: 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO 15:27

LIC. EVANGELINA

1

1

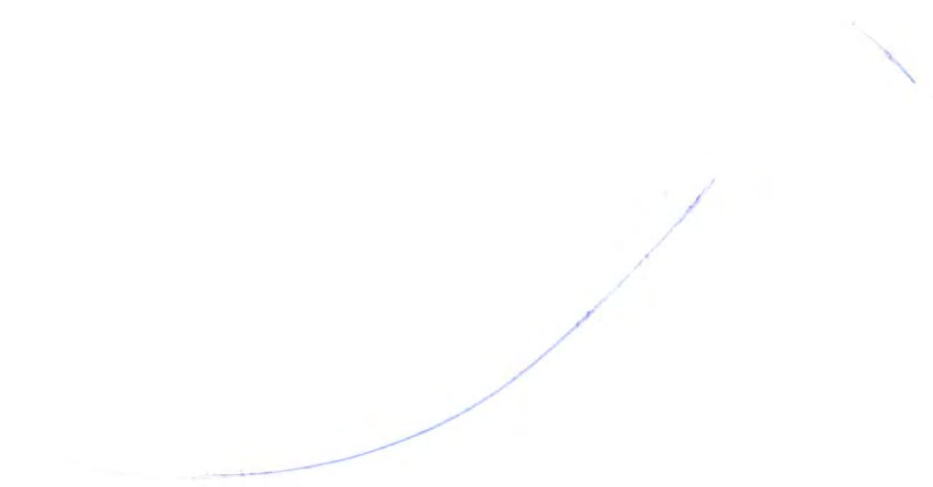
C

C

C

C

C



" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO

JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-92601/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

FOLIO: SIN NÚMERO

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO

SECRETARÍA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

LICS. SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ,
NORMA BAUTISTA ANTONIO

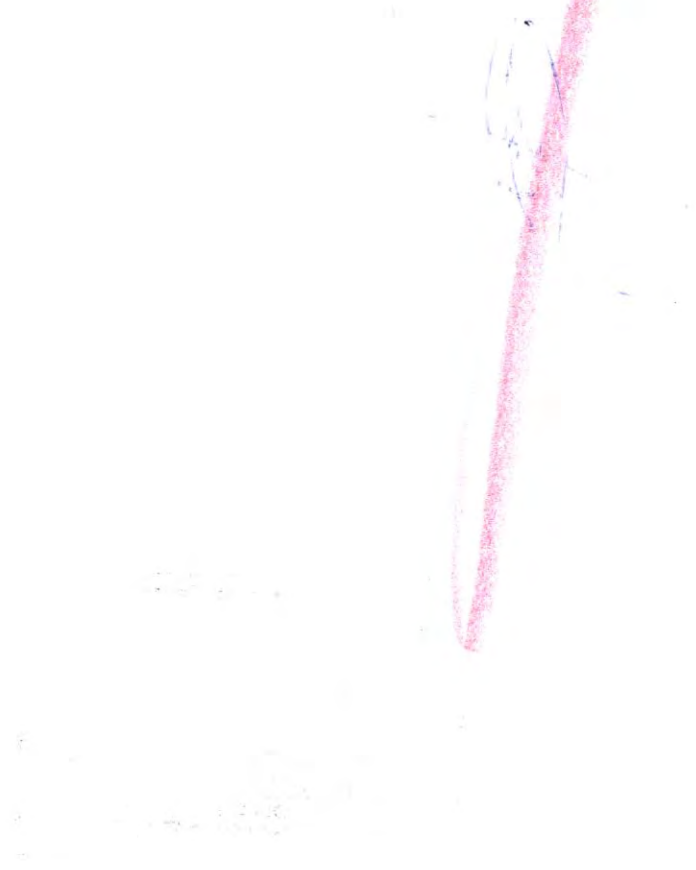
En los autos del juicio al rubro citado, se dictó SENTENCIA de fecha PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO cuya copia se acompaña a la presente. Lo que hago de conocimiento en vía de notificación a través de la Defensoría Jurídica y Orientación Ciudadana de este Tribunal, ubicado en Avenida Coyoacán No. 1153, 2do. Piso, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 56 de su Reglamento Interior, con base en el sello de recibido plasmado en este documento. DOY FE.

LIC. YENI NOEMÍ PINA SEGURA
Actuaria del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA



LOF/gloa





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

PRIMERA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/I-92601/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a treinta de mayo del dos mil veinticuatro.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de las sentencia de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, corrió para la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del ocho de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el seis de marzo de dos mil veinticuatro, y a la parte actora **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del once de marzo al ocho de abril de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.-

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **primero de febrero de dos mil veinticuatro**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la **Licenciada EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.

*Aranza

TJ/192601/2023
4-158545-2024

El 03 de junio del año dos
mil 24 se hizo por lista autorizada la
publicación del anterior Acuerdo.
El 04 de junio del año dos
mil 24 surte efectos la anterior notificación
CONSTE.

